



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-01-20

Total de Procesos : **10**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202300001	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA STELLA ROJAS RINCON	2023-01-18	1
202300002	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	EDGAR VARGAS CONTRERAS Y OTROS	HECTOR EMILIO VARGAS CONTRERAS	2023-01-18	1
202300003	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	MARIA MERCEDES SABOGAL	LUIS FERNANDO RAMIREZ MORENO	2023-01-18	1
202300004	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MARIA TERESA OLARTE	HER. ANA ISABEL CEDEO DE OLARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-01-18	1
202300006	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE SAUL GOMEZ ROJAS	MARIA TEODOLINDA GOMEZ ROJAS	2023-01-18	1
202300007	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIA ABDONINA PULIDO RIVERA	HERIBERTO DUARTE PULIDO Y OTROS	2023-01-18	1
202300009	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: VICENTE TRIVIO ALFONSO	JOSUE CALED TRIVIO CASTILLO	2023-01-18	1
202300011	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MAURICIO PINZON	JOSE MAURICIO, MIGUEL ANGEL, DORIS PINZON MORALES Y OTROS	2023-01-18	1
202300012	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	AECSA S.A.	OSCAR HERNAN SALDAA MONTAA	2023-01-18	1
202300013	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JAIME CELEITA CUELLAR	2023-01-18	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	MARÍA STELLA ROJAS RINCON
Radicación	253864003001 2023-00001 00
Asunto	Libra mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del ejecutado; además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 468 del C General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL a favor del BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de MARÍA STELLA ROJAS RINCÓN para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 559711899.

1.1. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$198.564,84), por concepto de cuota vencida el 23 de Agosto de 2022.

1.1.1. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C. Co. a la tasa máxima legal permitida desde el día 24 de Agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.2. DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$200.411,67) por concepto de cuota vencida el 23 de Septiembre de 2022.

1.2.1. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota, de conformidad con lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de Septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.3. DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$202.275,65) por concepto de cuota vencida el 23 de Octubre de 2022.

1.3.1. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota, de conformidad con lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de Octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.4. DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$204.156.99) por concepto de cuota vencida el 23 de Noviembre de 2022.

1.4.1. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota, de conformidad con lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de Noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.5. SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$75.245.399,43) por concepto de capital acelerado.

1.5.1 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota, de conformidad con lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré 52792034

2.1 CATORCE MILLONES TREINTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$14.030.190) por concepto de capital insoluto.

2.2. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota, de conformidad con lo establecido en el Art. 884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de Noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.3. OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$829.982) por concepto de intereses de plazo

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C G. del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo previo de los inmuebles hipotecados en este asunto, inscritos bajo los números de matrícula inmobiliaria No. 166-108887 y 166-103878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa,

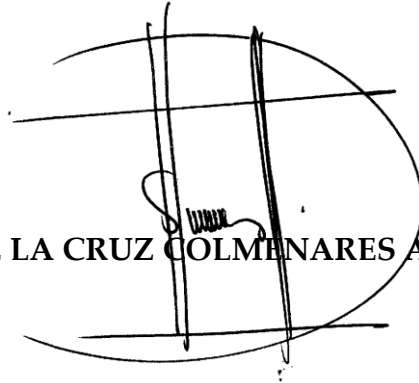
denunciados como propiedad de la demandada. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

Una vez inscrito el embargo se resolverá acerca del secuestro.

Tiénese a ELKIN JESÚS ROMERO BERMUDEZ, abogado, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee24a28c92c4e447354cf47f1ecf88744b7b81719036b1b65a4e1c9fc5c5db4**

Documento generado en 18/01/2023 09:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes	EDGAR VARGAS CONTRERAS Y OTROS
Demandado	HÉCTOR EMILIO VARGAS CONTRERAS
Radicación	252864003001 2023-00002-00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. Las pretensiones no corresponden a la naturaleza del Proceso Divisorio.
2. No se indica dirección de notificación del demandado (Num. 10 Art. 82 CGP).
3. No se acredita el cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. El dictamen pericial no cumple con todos los requerimientos establecidos en el Art. 226 del CGP.
5. No se anexa documento público que dé cuenta del avalúo del inmueble.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO, abogada, quien obra como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7208dec0abfdd75272f28d7c46704b7849f82c886fc299c68e42969d86e208b**

Documento generado en 18/01/2023 09:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	MARÍA MERCEDES SABOGAL
Demandados	MARTHA CECILIA ROJAS GARCIA y otro
Radicación	252864003001 2023-00003-00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte los siguientes defectos:

- 1). En el documento privado en el que se plasma la relación arrendaticia no se expresan los linderos del bien arrendado;
- 2). En la demanda no se satisfacen las exigencias del art. 6° de la ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica de las partes y la evidencia del envío del libelo y sus anexos.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La señora María Mercedes Sabogal actúa en nombre propio, debido a la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b7da0acf9988ef9564aa1b7d7efd554d5ba1343b2102268a86a113c7348adb**

Documento generado en 18/01/2023 09:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	MARÍA TERESA OLARTE CEDEÑO
Demandados	HEREDEROS DE ANA ISABELT. E INDET. DE EM- PERATRIZ ROA VDA. DE RODRÍGUEZ Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00004-00
Decisión	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos que se aprecian en la demanda y sus anexos:

1. Tanto el Certificado Especial para Procesos de Pertenencia como el certificado de Tradición y Libertad del predio inscrito en el FMI 166-4731 datan de hace más de seis meses.
2. No se precisa si existen herederos determinados; en todo caso, la demanda debe incoarse conforme al Art. 87 del CGP.

Se RECONOCE a SIMÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA, abogado, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a92a3f47a204ac2dc58749a242c6c5fc7c58681dd5f27843fa859b1eba8b1bb**

Documento generado en 18/01/2023 09:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	JOSE SAUL GOMÉZ ROJAS y/o JOSE ESAUL GOMÉZ
Radicación	252864003001 2023-00006-00
Decisión	INADMITE SUCESIÓN

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte que no se aportó documento idóneo que acredite el vínculo filial de los demandantes y el causante; en consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de los señores MARÍA TEODOLINDA Y LAUREANO GOMEZ ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e281a7e8f4756dd2a9442fb0329541a2f65bc68686f61390050dbdb483edcfd**

Documento generado en 18/01/2023 09:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	MARÍA ABDONINA PULIDO RIVERA
Radicación	252864003001 2023-00007-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA ABDONINA PULIDO RIVERA (C.C. 20.682.531), fallecida en La Mesa el día 03 Junio de 2022, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los ciudadanos HERIBERTO DUARTE PULIDO, MANUEL JOISE DUARTE PULIDO, LILIO TITO DUARTE PULIDO, BERTHA LUCILA CAMACHO PULIDO, EMILIA DUARTE PULIDO en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

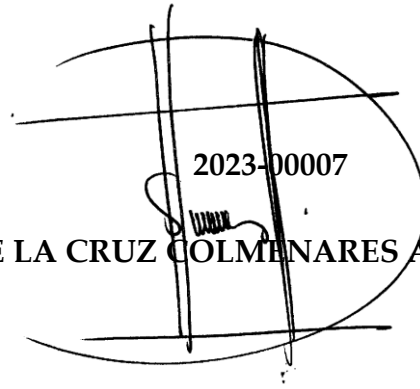
CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante MARÍA ABDONINA PULIDO RIVERA.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Librese por secretaría la comunicación correspondiente.

SEXTO: RECONOCER a JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eae7e59f0bc1fed5ec14b8a49a926c10c211618e0c617604dfcb01b247a560e**

Documento generado en 18/01/2023 09:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	VICENTE TRIVIÑO ALFONSO
Radicación	252864003001 2023-00009-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante VICENTE TRIVIÑO ALFONSO (C.C. 297.342), fallecido en La Mesa el día 17 de Septiembre de 2017, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores JOSUE CALED TRIVIÑO CASTILLO Y ELIZABETH TRIVIÑO CASTILLO, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

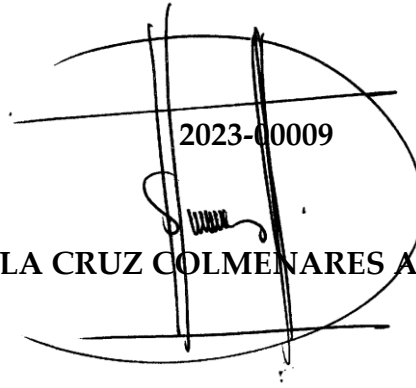
CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante VICENTE TRIVIÑO ALFONSO.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SEXTO: RECONOCER a JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dff92cac8f06fc1514ad8372fd74ab91ac0ba8676487c8846e463eaff7731a**

Documento generado en 18/01/2023 09:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	MAURICIO PINZÓN
Radicación	252864003001 2023-00011-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MAURICIO PINZÓN (C.C. 298.903), fallecido en La Mesa el día 02 de Noviembre de 2012, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores JOSE MAURICIO PINZÓN MORALES, MIGUEL ANGEL PINZÓN MORALES, MARTHA LUCIA PIZON MORALES Y DORIS PINZONMORALES, en calidad de hijos del causante, y a los señores DUBLAS ALEJANDRO CESPEDES Y CARLOS ARTURO CESPEDES, en representación de la señora MARIA ROSALBA PINZON MORALES, hija del causante; todos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

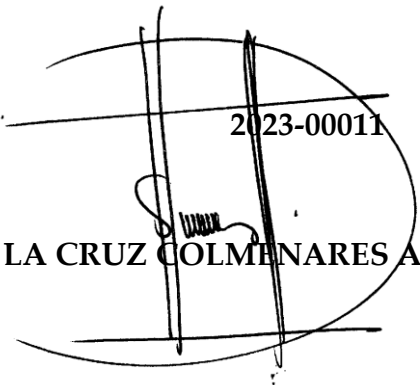
CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante MAURICIO PINZÓN

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SEXTO: RECONOCER a ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38f12c297779cf7a0db047934f6e7008b034339f081b81f21c4665fcc42e3b6**

Documento generado en 18/01/2023 09:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	DAVIVIENDA
Demandado	SALDAÑA MONTAÑA OSCAR HERNÁN
Radicación	252864003001 2023-00012-00
Decisión	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía que ha sido remitido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá; para tal efecto, se tienen en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Por intermedio de su apoderada, AEC S.A., endosatario en procuración del banco Davivienda, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía persiguiendo el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 1352485, suscrito por el demandado el día 29 de Octubre de 2020.

Mediante auto calendado el 28 de Noviembre de 2022, el Juzgado el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, al que le correspondió en suerte, rechazó la demanda por falta de competencia, señalando que al ser el municipio de la Mesa el lugar del domicilio del demandado, es el Juez de este municipio el competente para conocer del asunto, respaldo su argumento en el numeral 1 del Art. 28 del CGP.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., factores o fueros que se encuentran debida mente regulados por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera incuestionable la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la Ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia. Entonces, el problema

jurídico que se plantea se sintetiza en determinar si le corresponde o no a este Despacho Judicial asumir el conocimiento del presente litigio.

El factor territorial está conformado por una serie de fueros o reglas que en forma concurrente, o bien excluyente, indican la competencia para tramitar y decidir un asunto sometido al conocimiento de la administración de justicia.

Tratándose esta demanda de un proceso ejecutivo, considera esta sede Judicial que la competencia se resuelve teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.

Vemos cómo en el primer ordinal se establece la denominada regla general de atribución de competencia por el fuero personal, donde la competencia le corresponde al juez del domicilio del demandado. Y en el ordinal 3° se consagra una competencia **concurrente** en tratándose de procesos que tienen su génesis en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos, en los cuales **también** es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Se determina también que ninguno de los factores traídos a colación es de carácter privativo, como lo señala el Despacho que rechazó la demanda, sino que es en cabeza del accionante sobre quien recae la facultad de elegir el juez natural cuando surgen estas circunstancias, respaldándose esta postura en la jurisprudencia:

“no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar del cumplimiento de la obligación.”¹

“al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, su suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ Corte Suprema Justicia Sala de Casación Civil AC533, 11 de Diciembre de 2019.

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

En el caso concreto, si bien es cierto, como expone el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, que el lugar de domicilio del demandante es el Municipio de La Mesa, no lo es menos que la parte demandante eligió, conforme a las facultades conferidas por la ley, como juez natural el del lugar de cumplimiento de la obligación, esto es la ciudad de Bogotá, tal y como se constata en el apartado titulado “DERECHO CUANTÍA Y COMPETENCIA” del libelo introductorio y en pagaré visible en la página 279 del pdf que contiene la demanda y sus anexos.

A tono con lo expuesto, es entonces conforme a la elección de la parte actora que debe tenerse como juez competente el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Como consecuencia, se provocará la colisión negativa de competencia, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que la desate en los términos de los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de conocer de la demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por DAVIVIENDA, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de OSCAR HERNAN SALDAÑA MONTAÑA, conforme las razones expuestas en esta providencia.

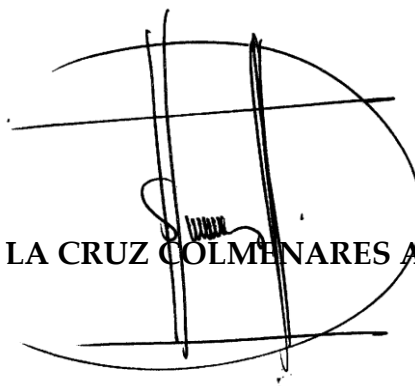
SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, por secretaría, remítase el expediente a dicha Corporación, para que decida cuál juez debe conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese la precedente decisión al Veinticuatro (24) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



² Corte Suprema Justicia Sala de Casación Civil AC2738, 05 de Mayo de 2016.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7efc462b0e804e1db937b93fa2f499910b139fe1033e380663776783fb81b5a**

Documento generado en 18/01/2023 09:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	JAIME CELEITA CUELLAR
Radicación	253864003001 2023-00013 00
Asunto	Libra mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del ejecutado; además, la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 468 del C General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo del señor JAIME CELEITA CUELLAR, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. 3,111.7172 UVR, que a la cotización de \$322.9571 para el día 13 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de **UN MILLÓN CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L.** (\$1.004.854,28) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, discriminados de la siguiente manera:

1.1. Por 336.7260 UVR, que equivalen a la suma de **CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L.** (\$108.748.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Más sus intereses moratorios exigibles desde el 06 de Julio de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.2. Por 554.3198 UVR, que equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS**

M.L. (\$179.021.52), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Más sus intereses moratorios exigibles desde el 06 de Agosto de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.3. Por 554.6230 UVR, que equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$179.119.44)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022. Más sus intereses moratorios exigibles desde el 06 de Septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.4. Por 554.9322 UVR, que equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$179.219.29)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Más sus intereses moratorios exigibles desde el 06 de Octubre de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.5. Por 555.2474 UVR, que equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$179.321.09)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Más sus intereses moratorios exigibles desde el 06 de Noviembre de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.6. Por 555.5688 UVR, que equivalen a la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$179.424.89)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022. Más sus intereses moratorios exigibles desde el 06 de Diciembre de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Por 55.757.0862 UVR, que a la cotización de \$322.9571 para el día 13 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$18.007.146.86)**, **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique el pago, entendiéndose que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por los interesados de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización aportada, los que ascienden a una suma total de 1.169.7223 UVR, que a la cotización de \$322.9571 para el día 13 de Diciembre de 2022 equivalen a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$377.773.35)**. Sumas que se actualizarán

de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago y que se discriminan de la siguiente manera:

4.1. Por 238.4657 UVR que equivalen a la suma de **SETENTA Y SIETE MIL CATORCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L (\$77.014.19)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Periodo de causación del 6 de Julio de 2022 al 5 de Agosto del 2022.

4.2. Por 236.2073 UVR, que equivalen a la suma de **SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L (\$76.284.82)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2022 al 5 de Septiembre del 2022.

4.3. Por 233.9477 UVR, que equivalen a la suma de **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$75.555.07)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2022 al 5 de Octubre del 2022.

4.4. Por 231.6869 UVR, que equivalen a la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PEOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$74.824.93)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2022 al 5 de Noviembre del 2022.

4.5. Por 229.4274 UVR, que equivalen a la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$74.094.34)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2022 al 5 de Diciembre del 2022.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. Del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

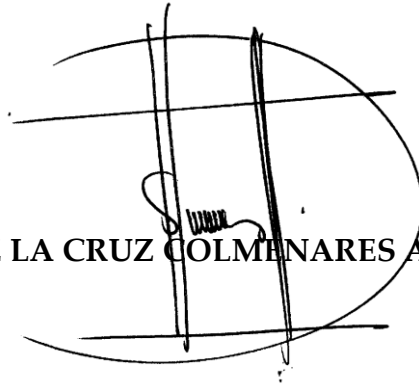
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo del inmueble hipotecado en este asunto, inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 166-16617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, que figura como propiedad del demandado. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

Una vez inscrito el embargo se resolverá acerca el secuestro.

Tiénesse a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, abogada, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6233df891769233efac4f0ddb137e563e5856620d3604d84104e394b0e191fb**

Documento generado en 18/01/2023 09:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>